



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN

**PROCESSV
PRIORISSAE, MO-
NIALIVM, ET CON-
VENTVS S. FIDEI CÆSARAV-
GVSTÆ, NECNON SORORIS IGNATIÆ
SANCHEZ, MONIALIS DICTI
CONVENTVS.**

SVPER APPREHENSIONE.



SV instancia se obtuvo esta apre-
hension, y en la proposicion pide,
como en el apellido se le reciba
para ser pagada dicha Sor Igna-
cia Sanchez de quarenta libras de
anua renta, y pensiones corridas,
durante la lite; las quales deve co-
brar por instrumento de promessa, y Testamento otor-
gado por Iacinto Sanchez su padre: la deuda es liquida,
y cierta, y señal de amor de padre a hija, que desenga-

ñada del Siglo, ha elegido el estado Religioso, despreciando las riquezas mundanas.

Pretendese embarazar la cobrança con dos imposiciones anteriores, pidiendo las pensiones Miguel Antonio Villanueva en dos proposiciones: en la vna pide seis pensiones de quatrocientos sueldos de treudo gracioso, que impuso sobre dichas casas Pedro Frances, y Maria de Sadava conjuges, a favor de Micer Iuan Sora; el qual le pertenece por vendicion, hecha a favor del dicho Miguel Antonio Villanueva, y Polonia Lisaca su muger. En otra proposicion pide veinte pensiones de mil sueldos de treudo, gracioso impuesto sobre las casas aprehensas por Iacinto Sanchez: el qual le pertenece, como heredero de dicha Polonia Lisaca su muger difunta.

Los fundamentos que ay para escluir dichas proposiciones, en perjuizio del drecho de Sor Ignacia Sanchez, se alegan en la replica; y por la parte contra loco replice, se ha dicho lo que cõtiene la proposicion; pero no se ha triplicado, reconociendo en esto nuestra justicia; la qual parece cierta ex seqq.

La dificultad que V.S. se ha servido comunicar es, que no parece resulta de processo, ayan entrado en poder de Miguel Antonio Villanueva bienes equivalentes, a la satisfacion de los creditos; y assi, aunque consta de processo, que es heredero de su muger Polonia Lisaca; y que esta fue heredera de Iacinto Sanchez, y Catalina Vidos, no probandose, que la herencia ha sido lucrosa, no ay confusion de acciones, pero sin embargo parece que la ay.

Y para proceder cõ distincion en respecto del treudo impuesto a favor de Micer Iuã Sora, resulta, q̃ le cõpra-

ron

ron Miguel Antonio Villanueva, y su muger constante matrimonio; y como bienes adquiridos titulo oneroso, la mitad era de su muger, y la otra mitad del marido, *observ. 2. de secund. nupt. observ. 53. de iur. dot. ubi Portol. Sess. decis. 37. Casanat. cons. 27. num. 6. Suelv. cons. 38. tom. 3.* Miguel Antonio Villanueva es heredero de su muger: Y como tal heredero, pide por entero el credito.

Polonia Lisaca, fue señora de los bienes aprehensos, y heredera de su marido; y por consiguiente estuvo obligada, como tal a la paga de la anua renta de Sor Ignacia Sanchez, y recibió bastantes bienes con los aprehensos para la satisfacion. De esto resulta, que del modo que dicha Polonia Lisaca, no podia impugnar el hecho del difunto, y dexar de pagar, lo que aquel prometió en su testamento, tampoco puede el dicho Miguel Antonio Villanueva, pues es heredero de Iacinto Sanchez, y Polonia Lisaca.

Esto se prueba, pues es regular, *quod haeres non potest venire contra factum defuncti, ut late Portol. de consortibus, cap. 27. ex num. 7. cum seqq.* Y assi no puede el dicho Miguel Antonio Villanueva impugnar los legados, que dexó Iacinto Sanchez, por ser heredero de Polonia Lisaca, y esta heredera de aquel: *Quia nec haeres haereditis, primi testatoris impugnare valet, Menoch. cons. 89. num. 126. & seqq. Peregrin. de fideicom. artic. 33. num. 15. Fusar. de substitut. quest. 657. num. 5. Surd. cons. 343. num. 4. idem Menoch. cons. 443. numer. 86. Caphal. cons. 392. num. 37. & seqq. & nu. 135. & seqq. & cons. 393. num. 78.*

Con este supuesto se ha de notar, que estamos en muy diferentes terminos de la question: si ay, ò no

cōfusiō de acciones; y si puede el heredero valerse de sus creditos contra otros acreedores, que le pretenden despojar de los bienes heredados, de la qual tratan largamente *Salgad. in Labirinth. 2. part. cap. 7. ex num. 35. § 3. part. cap. 2. ex num. 132. Sess. decis. 46. per tot.* y otros muchos, que ellos refieren: Porq̄ nuestro caso es, si el heredero q̄ ha aceptado la herēcia para embaraçar la paga de los legados, q̄ dexò el Testador, puede valerse de creditos, q̄ eran del mismo Testador, y a èl le pertenecē como a heredero. En el primer caso militan las doctrinas referidas, y lo q̄ pōdera la duda: pero en el segūdo no he visto doctrina, q̄ lo permita; antes fuera absurdo, q̄ cō credito del mismo Testador, quiera el heredero escusar la paga, de lo que el mesmo Testador ordena; lo qual repugna, pues es imposible, q̄ apruebe la voluntad del Testador, aceptando la herencia; y q̄ valiēdose de la comodidad de sus creditos: quiera con esto mismo escusar, y eximirse, de lo q̄ el mismo Testador devia pagar: esto seria ser heredero para el provecho, y no serlo para la carga: *Quod est impossibile hereditas enim est individua lucrum, § damnum pariter cōtinens, l. si hereditatem, § ibi Gloss. damnosa, ff. mandati, leg. quotiens, Cod. de heredib. instit. leg. fin. Cod. de hereditar. action. § passim tot. tit. leg. hereditas 62. de regul. iur. cum similibus.*

Este es nuestro caso, pues Polonia Lisaca, estava obligada a la paga de este legado, como heredera de su marido Iacinto Sanchez, y de èl tenia bienes bastantes para la satisfaccion: Vease pues, como es compatible querer, como heredero de Polonia Lisaca embaraçar la cobrança de esta deuda; a la qual està obligado tambien como heredero, teniendo, y posseeyendo, como

here-

5

heredero las casas aprehensas. Si fuera para embaraçar otros creditos, que no fueran del mesmo Iacinto Sanchez, y Polonia Lisaca, podia proceder la pretension contraria: pero para embaraçar deuda de los mesmos Testadores, de quienes es heredero, de ningun modo se puede valer de creditos de ellos mesmos: *Quia non potest pro parte approbare, & pro parte impugnare Iudiciū defuncti, leg. etsi 6. in fin. cum leg. seq. ff. de bon. libertor. leg. si ista stipul. 39. in fin. ff. de oper. libert. cum vulgatis.*

Esta mesma razon excluye el segundo treudo de 1000. sueldos, cargado a favor de Catalina Vidòs; pues aviendo esta dexado heredera a su hija Polonia Lisaca; la qual estava casada con Iacinto Sanchez obligado, y el dicho Iacinto Sanchez dexado heredera a dicha Polonia Lisaca su muger, se confundieron las acciones, *elegans textus in leg. Granius Antoninus in prin. ibi: Mandator allegabat se liberatum iure confussionis, quia fiscus, tam debitori, quam creditori successerit. Et quidem si unus debitor fuisset non dubitavim, sicut fideiussores, ita, & mandatorem liberatum esse, ff. de fideiuss. leg. si id quid 21 ff. de liberat. leg. l. sicut 75. leg. pen. ff. de solut. Valent. illustr. iur. tract. 4. in paraphasi ad d. leg. Granius num. 3.* De modo, que la dicha Polonia Lisaca, aviendo aceptado la herencia de su marido, quedò obligada a pagar esta anua renta dexada en el testamento; *heres enim adeundo quasi contrahit cum legatarijs, leg. 5. §. fin. quibus ex caus. in poss. ear. §. heres quoque 4. inst. de obligat. qua quasi contract. nasc.* Y assi para no pagar los legados del Testador, no podia valerse de creditos, que le pertenecian como heredera de su madre, aviendo aceptado la herencia, y aprobado el testamento, por estar confundidos, y extinguetos, co-

mo se ha dicho: pues aunque el legado fuera de algunos bienes de la misma heredera, aceptando la herencia, no podia embaraçar la cobrança, *leg. heredum 2. Cod. de fideicom. leg. 67. §. 9. ff. de leg. 2. §. 1. instit. de singulis reb. per fideicom. relict.* Y la razon de todo esto es; porque el heredero, que aprueba el testamento con ser heredero, *præcissè approbat omne testatoris iudicium, leg. Papinianus 8. §. si conditioni, leg. si pars. 10. §. fin. leg. nil interest, leg. pen. §. fin. leg. fin. ff. de in officioso testam. leg. quidam cum filium, ff. de heredibus instit. leg. 7. leg. si verò 8. §. si patronus cum seqq. ff. de bon. libert. leg. si ita stipulatus 39. §. fin. de oper. libert. leg. post legatum 5. ff. de his quib. ut indig. Alex. cons. 30. nu. 4. vol. 1. Castrens. cons. 290. num. 4. vol. 2. Socin. Iun. cons. 72. num. 9. vo. 1. Covarr. in cap. 1. num. 13. de testam. Roland. cons. 71. nu. 36. §. 37. vol. 4. Molin. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 1. num. 17.*

Y queda este punto sin disputa, pues consta entraron en poder de Miguel Antonio Villanueva diversos bienes, y cantidades por el testamento de su muger Polonia Lisaca; y por los capitulos matrimoniales, que entre ambos se celebraron; pues siendo esta heredera de Iacinto Sanchez su marido, y de Margarita Vidòs su madre; y aviendo por ambas herencias entrado a posseder bienes de mucha consideracion, como lo deponen los testigos 1. 2. y 3. al 8. de la replica, aunque con alguna generalidad esta llevadolos en sus Capítulos matrimoniales. Y despues dexadole a su marido heredero de todos sus bienes, vino a ser señor de los bienes de su muger Polonia Lisaca, Iacinto Sanchez, y Margarita Vidòs tres herēcias en vna, que cada vna era bastante para obligar al dicho Miguel Antonio Villa-

nueva a la paga de tan tenue cantidad, como son 40. libras en cada vn año para alivio de vna pobre Religiosa, que se contentò con esso poco, dexando todo lo demas, que acà fuera podia gozar en los bienes de sus padres.

Y aunque no constara, que huviesse estado en su poder sino los bienes aprehensos, es bastante esta comodidad, y provecho, para que no pueda eximirse de la prestacion de este legado; pues haziendo computo por vna parte de lo que puede montar la propiedad de las casas aprehensas; y juntamente lo que ha cobrado de sus reditos, ò alquileres en tantos años, que ha las posee, y lo que actualmente se cobra; y por otra parte ser la cantidad, que se pide tan poca; y esta solamente durante la vida de la legataria, bien claro se vee, que siempre la utilidad que goça, sobrepuja, y vence con mucha ventaja a la anua renta, que se pide.

Assegurase con toda firmeza la pretension de mi parte en la Capitulacion matrimonial: En la qual Polonia Lisaca, le llevò al dicho Miguel Antonio Villanueva, dinero, y bienes de mas de 30000. lib. q̄ como V.S. veerà claramente por su tenor, aunque la carga, ò legado fuera de mucha mas importancia, quedaria aun ilesa mucha utilidad en los dichos bienes, que excluira qualquier escusa, ò difugio para no pagar.

Y este, señor, es fundamento cierto; y aunq̄ se quiera oponer contra èl, que la capitulaciõ, no està exhibida en processo, *intra tempus à foro prefixum*. Siempre se ha de hazer merito, y consideracion della. Porque la dicha Polonia Lisaca en su testamento exhibido por la parte contraria, se refiere a sus capitulos matrimonia-

les largamente: y assi el instrumento de esta capitulacion, es relato; y como tal, exhibido el referēte, se ha de entender exhibido el relato; pues es constante *relatum in esse in referente cum omnibus qualitatibus*, *leg. à se toto, ff. de hered. instit. Menoch. conf. 1. nu. 83. Surd. decis. 212. num. 4. Bobadilla in politic. lib. 1. cap. 4. nu. 22. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 501. num. 16. § 17. Rot. apud Farin. decis. 35. num. 6. tom. 1. part. 1. Sess. decis. 115. num. 74. Tusch. tom. 6. litt. R. conclus. 129. Duenas in locis commun. litt. R. num. 57.* Y esto propria, natural, y verdaderamente, como dixo *Bald. conf. 212. vo. 5. quem commendat Vicentius Carotius, singular. 302. § pluribus relatis, Sebast. de Medic. de reg. iur. regul. 10. nu. 7.* Es parte del referente *Roman. conf. 305. quoad septimum, num. 6. Alex. conf. 35. viso processu, num. 7. circa medium lib. 4. Tusch. d. litt. R. conclus. 128. nu. 5. § 1. concl. 129. n. 2. cap. cū venerabilis de except. cū similibus.* Y por esto quando se exhibe el relato, no se dize documento nuevo, sino vna explicacion de lo que y à estava comprehendido virtualmente en el referente, *ita Bald. conf. 212. eaque veniunt, lib. 5. Decius conf. 647. requisitus num. 3. idem conf. 497. accurate num. 3. idem Tusch. dict. conclus. 129. num. 12. § 15.*

Por la mesma razon si se provee vn apellido de apprehension con vn instrumēto, y si despues se repara, se revoca con lo reparado, y no es documento nuevo, *Molin. in verb. Reparatio, vers. Die 22. Septembris ubi Por. num. 7. § verb. Appellitus apprehensionis, fol. 23. col. 3.* Y quando se prueve en fuerça de vna comanda, se revoca traída la contracarta, *ex Sess. decis. 76. n. 5. cum multis.*

Y en virtud de la relacion, que haze el testamento
ala

a la capitulacion matrimonial, està como relato, està comprehendida, *cum omnibus qualitatibus suis verè, & propriè, & naturaliter, ut copiosè Castillo, controvers. lib. 4. cap. 43. per totum præcipuè, num. 12. in fin. añadiendo en el num. 16. quod relatatum impliciter continetur, ac si expressum esset, etiam ubi expressio pro forma requiritur, vel ut institutione hæredis*, refiriendo muchísimos. Y por esto, el que produce vna escritura, en la qual ay relacion a otro, no se dize, que ha hecho integral produccion; porque el relato es parte, que cõpone el todo, *ut cum alijs benè probat, Pareja de instrument. edit. tom. 2. tit. 7. resolut. 9. num. 13.*

De lo qual se concluye, que se ha de hazer merito de la capitulacion matrimonial, por ser relato del testamento de Polonia Lisaca, que exhibe la otra parte, y estar en el virtualiter, & implicite, todo lo que explicitamente contiene la capitulacion; y haziendose merito, consta, que han entrado en poder del dicho Miguel Antonio Villanueva mas de 30000. libras por heredero de la dicha su muger.

Y vltimamente se ha de notar, que en respecto de las pensiones que pide, no puede obtener, pues aviendo tenido la possession de las casas, y cobrado sus alquileres: assi la dicha Polonia Lisaca mientras vivió, como despues el dicho Miguel Antonio Villanueva heredero, no se le pueden pagar, pues con los alquileres, tiene de ellas satisfacion. Ni tampoco podian correr las pensiones, teniendo el dominio, y credito; y no pidiendole la restituciõ de ellas, pues solo quãdo se las pidierã restituir, podia valerse del credito para la retencion, *ex Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 7. ex num. 35. & part. 3. cap. 2. ex num. 132. Amato, variar. resolut. cap. 7. num. 42.*

cum seqq. Y así lo declaró V. S. *in processu Priorissæ, & Monialium, & Conventus Sanctæ Fidei Casaravgustæ*, aprehension de vnas casas sitias en la Albarderia; en las quales se pidieron diversos creditos por el Chantre Martel, y D. Joseph la Cabra, y se entendió, no corrieron las pensiones en el tiempo, que al Chantre Martel posscyò las casas. Y esto parece constante.

Por todo lo qual parece se ha de recibir la proposicion de ser Ignacia Sanchez; sin embargo de los otros creditos: porque el heredero no puede valerse de creditos del difunto, para escusar la paga de obligaciones del mismo difunto: y porque consta, que han entrado bastantes bienes en poder de Miguel Antonio Villanueva en tres herencias opulentas: con que estamos en la decission del *señor Regente Sesse 46. num. ultimo.* Y por esso quedan confundidas las acciones: siendo esta causa digna de mayor recomendacion, por tratarse en ella de vnos limitados alimentos, que puedan hazer menos penoso el yugo de la Religion. Y así se espera, que ha de tener cabida en V. S. esta piedad merecida muy de justicia. Salva G. S. C. En Çaragoça 13. Augusti 1666.

Doctór Iuan Antonio
Piedrafita, y Albis.